

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - REPARTO

E.

S.

D.

Ref.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR:

MYRIAM VELASCO OROZCO C.C. No.: 25.565.788

ACCIONADA:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio profesional, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, según consta en poder que adjunto a la presente y con el respeto acostumbrado, me permito solicitar a su despacho que mediante el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 ejercido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 68835 del 03 de marzo de 2016 y la No. VPB 23050 del 25 de mayo de 2016, proferidas por la entidad demandada**; y se proceda al Restablecimiento del Derecho de mí representada, mediante los siguientes o similares pronunciamientos de su honorable Despacho:

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez realizar los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 68835 del 03 de marzo de 2016 y la No. VPB 23050 del 25 de mayo de 2016, proferidas por la entidad demandada.

Segundo. Como consecuencia ordenar el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, mediante la revisión y posterior reliquidación de la pensión de vejez, de acuerdo a la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, **esto es, teniendo en cuenta en el salario base de liquidación (IBL), además de la Asignación Básica los demás factores como: Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, sobresueldo, prima de servicios, bonificación servicios prestados, Vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y remuneración recreación entre otros, que se encuentran debidamente certificados; y se ordene el pago de las diferencias pensionales que resulten del reajuste del derecho, desde la fecha del retiro del servicio y hasta que se produzca el pago con efectividad y retroactividad, con la indexación y los intereses**, con efectos fiscales a partir del momento en que cumplió

los requisitos para su pensión, en virtud de la Ley y de la **sentencia de unificación del cuatro (4) de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 2006-07509-01 (0112-09), Luis Mario Velandia contra la Caja Nacional de Previsión Social.**

Tercero. Condenar a la entidad demanda a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada y reconocerme personería.

HECHOS

1.- **MYRIAM VELASCO OROZCO**, acreditó ante COLPENSIONES, tiempos de servicios como funcionaria del estado desde el 11-06-1979 hasta el 31-09-2003. Del mismo modo, demostró haber cumplido 55 años de edad el 10 de septiembre de 1996, reuniendo para esa data los requisitos exigidos por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir, 55 años de edad y 20 años de servicio para adquirir su derecho a percibir la pensión de vejez que reconoce COLPENSIONES.

2.- Mediante Resolución No. 573 del 24 de junio de 2003, el Instituto de los Seguros Sociales ordeno el reconocimiento de una pensión de vejez a la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, dejando en suspenso el ingreso a nomina hasta que acreditara su retiro definitivo del servicio.

3.- Que mediante Resolución no. 2875 de 01 de septiembre de 2003, se aceptó la renuncia de la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO** por parte del Director Departamental de salud del Cauca.

4.- Mediante Resolución No. 1081 del 22 de octubre de 2003, el Instituto de los Seguros Sociales ordeno ingresar a nomina la pensión de vejez reconocida Mediante Resolución No. 573 del 24 de junio de 2003.

5.- que la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, solicito la reliquidación de su pensión de vejez mediante petición del 14 de mayo de 2013.

6.- Que mediante Resolución No. GNR 204229 del 06 de junio 2004, COLPENSIONES negó la reliquidación de pensión de vejez a la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, por considerar que no existen elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada inicialmente.

7.- Que la señora MYRIAM VELASCO OROZCO, mediante apoderado solicita la requidación de la pensión de vejez, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales.

8.- Que mediante Resolución No. GNR 68835 de fecha 03 de marzo de 2016, COLPENSIONES reliquida la pensión de vejez a la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, en cuantía inicial de \$805.316, efectiva a partir del 22 de septiembre de 2010, aplicando como régimen la Ley 33 de 1985 y el Artículo 21 de la Ley 100 de 1994.

9.- Que la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO** interpuso el recurso de la apelación, manifestando su inconformidad, solicitando se revoque la Resolución No. GNR 68835 de fecha 03 de marzo de 2016, y se acceda a las pretensiones incoadas por el suscrito en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación con fundamentos en la ley 33 y 62 de 1985 con todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro.

9.- COLPENSIONES mediante la Resolución No. VPB 23050 de fecha 25 de mayo de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesta y modifica la Resolución No. GNR 68835 de fecha 03 de marzo de 2016, recurrida por la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, aplicándole la **Ley 33 de 1985 por favorabilidad, pues concede la tasa de remplazo más alta (75%) aplicable sobre IBL obtenido a partir de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años de servicio. QUEDANDO AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA.**

10.- Que la señora **MYRIAM VELASCO OROZCO**, a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (01 de abril 1994), contaba con más de 15 años de servicio y más de 35 años de edad, encontrándose inmerso dentro del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (DECRETO 1716/2009)

Señor Juez, no se agotó la conciliación prejudicial para elevar esta demanda, teniendo en cuenta que no resulta necesario cumplir con ese trámite, de acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado plasmada en la sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2009, radicado No. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Actor: Ismael Enrique Molina Guzmán, Demandado: Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y Tribunal Administrativo del Tolima:

*""Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, **las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.**"* (Subrayado y resaltado en lo pertinente).

El derecho a la pensión, como elemento indisoluble de la seguridad social, y todas las circunstancias que confluyen a su configuración, son irrenunciables y no son susceptibles de negociación, transacción o renuncia entre las partes, pues la definición legal de la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico le confiere un doble carácter: 1) como servicio público esencial y, 2) como derecho irrenunciable e imprescriptible. Todas las normas que desarrollan la seguridad social son por lo tanto de orden público y de inmediata aplicación y los asuntos de que tratan no son por tal razón susceptibles de conciliación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en sentencia del 31 de octubre de 2002, radicado No. 20001-23-1420-2001, sostuvo que los derechos laborales por comportar el carácter de irrenunciables, no pueden menoscabarse por acuerdo de voluntades, reflexión que válidamente puede invocarse frente a los derechos que emanan de la seguridad social, dentro de los cuales se matricula la pensión de jubilación, y que son igualmente irrenunciables.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la dificultad que entraña la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en asuntos laborales irrenunciables como los que también emanan del sistema de seguridad social integral. Ver la sentencias C-160 de 1999 y C-893 de 2001.

NORMAS VIOLADAS

Artículos: 1,2,4,13,23,48 y 53 de la Constitución Política

Artículos: 21,36 y 288 de la Ley 100 de 1.993

Artículo 27 del Decreto 3135 de 1968

Artículo 73 del Decreto 1848 de 1969

Artículo 9 de la Ley 71 de 1988

Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978

Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978

Artículo 10 del Decreto 1160 de 1989

Artículo 83 del C.P.A y de lo C.A.

Artículo 6 del C.S. del T.

Leyes 33 y 62 de 1985 (Artículo 1)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Antes de desarrollar el concepto de violación de la ley como causal de nulidad, debo indicar que los actos administrativos demandados deben declararse parcia y totalmente nulos, en lo que hace referencia a la manera como se estableció el ingreso base de liquidación y se determinó el valor de la mesada pensional, por cuanto va en contravía de postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales como los siguientes:

El debido proceso se constituye en la Carta Política de 1991, como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (Arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legales y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones. Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por la Corte Constitucional en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija. Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

La Corte constitucional en la T- 827/99, señaló algunos eventos en los cuales ocurre vía hecho en el trámite de las pensiones:

Puede darse la vía de hecho, lo ha admitido esta Corte, si se fuerza arbitrariamente el ordenamiento jurídico, si se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-765 /98).

La conclusión a la cual se llegó en el precedente judicial de la T-470/02 fue la siguiente: *"Por lo tanto, se protegerá el derecho al debido proceso y a la seguridad social del actor todo con observancia del régimen jurídico específicamente aplicable al accionante. Y la determinación de la Corte Constitucional fue la de que aunque la Resolución se encuentre en firme, cabe la Tutela, y "La Corte la dejará sin efecto por cuanto en ella se incurrió en una ostensible vía de hecho".*

Al no efectuarse correctamente la inclusión de todos los factores salariales por parte de COLPENSIONES no se está cancelando correctamente la pensión vejez a mi poderdante, por ello, se han violado disposiciones legales, al omitir el reconocimiento total de las prerrogativas por inadecuada interpretación y aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Sobre la aplicación de la Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia de unificación (1) sostuvo lo siguiente: (Sentencia de unificación del cuatro (4) de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 2006-07509-01 (0112-09), Luis Mario Velandía contra la Caja Nacional de Previsión Social). " De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios ".

Sobre el particular es pertinente aclarar que existen algunas prestaciones sociales, a las cuales el mismo legislador le dio dicha connotación esto es, a las Primas de navidad y de vacaciones, que a pesar DE TENER ESA NATURALEZA, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el art. 45 del Decreto 1045 de 1978.(El subrayado y negrilla es mío).Esta decisión encuentra consonancia con la Sentencia del 9 de Julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que anuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, de quienes se le aplica la Ley 6 de 1945, preciso (2)...

Se violó el derecho a la igualdad conforme al art. 13 de la Constitución nacional en concordancia con el art. 48, 53 y 230 de la misma carta, y la Ley 4ª. De 1992 da y reconoce la identidad frente al reconocimiento objetivo y no formal de los derechos que adquiere el trabajador basado en la misma interpretación y aplicación; siendo deber del estado promover las condiciones para que el ámbito de aplicación normativo sea Real y Efectiva frente a derechos adquiridos por el empleado trabajador.

El presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, empero constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas Primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.

Es así que de acuerdo con la siguiente directriz fijada, es procedente la inclusión de todos los factores salariales devengados por mi poderdante en el último año de servicio en el salario base de liquidación esto es, teniendo en cuenta en la asignación básica los demás factores como: , Sobresueldo, Bonificación por servicios prestados, Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, prima de servicios, Vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y remuneración recreación entre otros, que se encuentran debidamente certificados.

Mi poderdante es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para los servidores públicos del orden nacional, contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad. En tal virtud, las normas que gobiernan su pensión de vejez, no son otras que las establecidas en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Como colofón, **deben ser declaradas nulas las Resoluciones GNR 68835 del 03 de marzo de 2016 y la No. VPB 23050 del 25 de mayo de 2016, proferidas por la entidad demandada, por haber infringido las normas violadas y precedentes jurisprudenciales anteriormente descritas.**

PRUEBAS

Señor Juez, sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Poder para actuar debidamente diligenciado.
2. Original de **las Resoluciones GNR 68835 del 03 de marzo de 2016 y la No. VPB 23050 del 25 de mayo de 2016**
3. Original del Certificado de salarios del último año de servicio.
4. Las demás pruebas que usted estime pertinentes decretar.

Anexo igualmente copias de esta demanda para archivo, juzgado, y los respectivos traslados a la demandada y al Ministerio Público.

PRUEBAS QUE HAGO VALER

De conformidad al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexos los siguientes documentos que tengo en mi poder:

Señor Juez, sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. Poder para actuar debidamente diligenciado.
2. Original de **las Resoluciones GNR 68835 del 03 de marzo de 2016 y la No. VPB 23050 del 25 de mayo de 2016**
3. Original del Certificado de salarios del último año de servicio.

ANEXOS

1. Poder para actuar debidamente diligenciado.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda y anexos para la entidad demandada.
4. Copia de la demanda y anexos para el archivo.
5. Copia de la demanda y anexos para el traslado al Ministerio Público.
6. Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.
7. En medio magnético (CD) le allego copia de la demanda y sus anexos.

TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Contencioso establecido en el Título V, Capítulo 1 Artículos 159 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, sírvase señor Juez imprimir a la presente acción el trámite indicado en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud al domicilio de las partes, lugar de trabajo de la demandante y la naturaleza del acto atacado es competente el Juzgado Administrativo.

JURAMENTO

Mi poderdante se permite manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación de esta demanda, que no ha iniciado acción de ninguna índole con fundamento en los mismos hechos y razones de derecho aquí planteados.

CUANTÍA

Para el cálculo de La cuantía de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siguiendo el derrotero dispuesto en el inciso segundo del artículo 155, **DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, es la siguiente:

FACTORES SALARIALES A RECONOCER	
SOBRESUELDO	\$ 100.142
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 28.020
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 8.500
SUBTOTAL	\$ 136.662
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 324.518
BONIFICACION POR SERV PRESTADOS	\$ 275.832
VACACIONES	\$ 378.320
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 463.080
PRIMA DE VACACIONES	\$ 333.831
SUBTOTAL	\$ 1.775.581
TOTAL 1/12	\$ 147.965
TOTAL	\$ 284.627
75%	\$ 213.470

FECHAS		IPC	DIFERENCIA A FAVOR	No. MESADAS	VALOR TOTAL
DESDE	HASTA				
01-sep-03	31-dic-03	1,97	\$ 217.675	14	\$ 3.047.456
01-ene-04	31-dic-04	6,49	\$ 231.803	14	\$ 3.245.236
01-ene-05	31-dic-05	5,5	\$ 244.552	14	\$ 3.423.724
01-ene-06	31-dic-06	4,85	\$ 256.412	14	\$ 3.589.774
01-ene-07	31-dic-07	4,48	\$ 267.900	14	\$ 3.750.596
01-ene-08	31-dic-08	5,69	\$ 283.143	14	\$ 3.964.005
01-ene-09	31-dic-09	7,67	\$ 304.860	14	\$ 4.268.044
01-ene-10	31-dic-10	2,1	\$ 311.262	14	\$ 4.357.673
01-ene-11	31-dic-11	3,17	\$ 321.129	14	\$ 4.495.812
01-ene-12	31-dic-12	3,73	\$ 333.108	14	\$ 4.663.505
01-ene-13	30-dic-13	2,44	\$ 341.235	14	\$ 4.777.295
01-ene-14	30-dic-14	1,94	\$ 347.855	14	\$ 4.869.974
01-ene-15	30-dic-15	3,66	\$ 360.587	14	\$ 5.048.215
01-ene-16	30-jun-16	3,28	\$ 372.414	4	\$ 1.489.656

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 157, INCISO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, **LA CUANTÍA ES DE DIEZ Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$16.185.141) MONEDA CORRIENTE, POR LO QUE USTED TIENE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE ASUNTO.**

NOTIFICACIONES

Sírvase surtir las:

1.- Apoderado: En la Calle 7 No. 3 – 67, oficina 306, Edificio Banco Popular, Cel 311 2159839, Neiva (H). Correo Electrónico: linacp13@hotmail.com

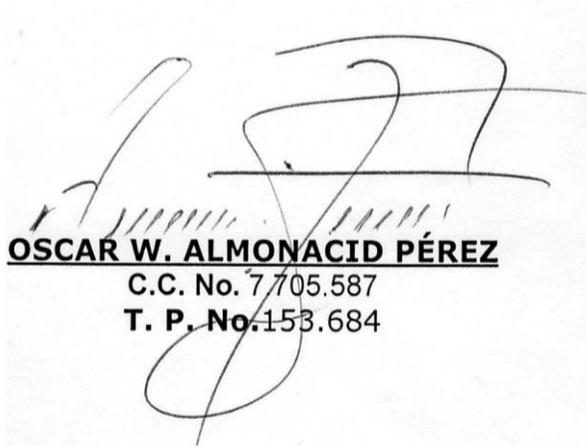
2.- Demandante: **MYRIAM VELASCO OROZCO**, Carrera 20 con calle 12 D#153 POPAYÁN CAUCA.

3.-Demandado: COLPENSIONES, representada legalmente por el DR. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-PBX [057] +1 217 0100- - Bogotá D.C. - Colombia, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- Al Ministerio Público Carrera 5 No. 15-60 Bogotá D.C. Correo Electrónico dcap@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

5.- A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Calle 70 No. 4 – 60 Bogotá D.C.
Correo Electrónico agencia@defensajuridica.gov.co

Con sentimientos de respeto;



OSCAR W. ALMONACID PÉREZ
C.C. No. 7705.587
T. P. No. 153.684